

**Núm. CLXXVIII.—CIRCULAR DE 18 DE
DICIEMBRE DE 1861.**

CAPITALES O CASAS: el DENUNCIO de ellos hecho por empleados, no les dá derecho alguno: JUICIO si han abusado de su empleo para la denuncia.

“Ha tenido á bien declarar el C. Presidente de la República, que cualquier denuncia de capitales ó casas que hiciesen los empleados de la administración, no dá á estos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los Jefes de las Oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciadores, y en este caso pasen los datos correspondientes al Juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 18 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

**Núm. CLXXIX.—CIRCULAR DE 28 DE
DICIEMBRE DE 1861.**

PAGARES de nacionalizacion: no pagarán CONTRIBUCION.

“El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados de manos muertas.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Se aclaró por la Circular de 20 de Marzo de 1862.—Véase la 11.^a del núm. III sobre pagarés.

**Núm. CLXXX.—RESOLUCION DE 1º ENERO
DE 1861.**

CAPELLANIAS: paguen la CONTRIBUCION del dos por ciento sobre capitales.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Vista la solicitud que han presentado varios capellanes pidiendo se les exima del pago del dos por ciento sobre capitales, el ciudadano Presidente se ha servido acordar que no ha lugar á lo que solicitan los interesados.—Núñez.—Ciudadano director de contribuciones.

NOTA.—Sobre capellanías véase la nota 7.^a del núm. I.

**Num. CLXXXI.—PROVIDENCIA DE 3 DE
ENERO DE 1862.**

INSTRUCCION PUBLICA: sus capitales y fincas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por 100.

El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer queden exceptuadas las fincas y capitales de la instruccion pública de la contribucion del dos por ciento impuesta por Decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.—Núñez.

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.^a del núm. I.

**Núm. CLXXXII.—CIRCULAR DE 8 DE
ENERO DE 1862.**

CAPITALES de DOTES de Monjas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por ciento.

Dispone el C. Presidente de la República queden exentos de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.—Libertad y Reforma. México Enero 8 de 1862.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 21 del núm. I, pág. 59.

**Núm. CLXXXIII.—CIRCULAR DE 11 DE
ENERO DE 1862.**

CAPITALES: cual pago de la contribucion del 2 por ciento se tendrá como redencion de ellos.

El C. Presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.—Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III y la 19.^a sobre réditos.

**Num. CLXXXIV.—CIRCULAR DE 11 DE
ENERO DE 1862.**

BENEFICENCIA: la CONTRIBUCION del dos por ciento y el aumento de la federal que satisfagan los censatarios por los CAPITALES de ella, se rebajan de estos que quedarán redimidos en esa parte.

Previene el C. Presidente que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.—Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.—La 19.^a sobre réditos.

**Núm. CLXXXV.—CIRCULAR DE 17 DE
ENERO DE 1862.**

BENEFICENCIA: se rectifica la Circular de 11 del actual, declarando que su objeto fué dar libertad de eleccion al que percibia el rédito de los CAPITALES, á fin de que aplique el pago de contribucion de la redencion del capital si le conviniere.

El C. Presidente se ha servido mandar se rectifique la Circular de esta secreta-

ría núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los centarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que se reconozca á los censuistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.—Lo digo á V. para los fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. Ministro, *Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 19.^a del núm. III sobre réditos.

Num. CLXXXVI.—DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1862.

HOSPITAL DE MATERNIDAD E INFANCIA: *ya no será el antiguo hospital de Terceros.*

“El C. Benito Juarez Presidente de la República mexicana, etc., etc. sébed:—Que para el mejor cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 9 de Noviembre que estableció en la capital un Hospicio de Maternidad é infancia, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho Decreto para el establecimiento de la Casa de Maternidad é infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes á beneficencia pública.—Por tanto maado etc., etc.—México, 17 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—El magnífico edificio de Terceros fué comprado barato por un señor Carrés, español, amigo del Sr. Doblado segun se dijo en el público; y el Decreto del Congreso no fué obsequiado, siendo sensible que solo fuese durante la administracion del llamado Imperio, cuando se montó en forma el repetido hospital en la calle de Revilla Gigedo.—Véase la nota del núm. CII.

Num. CLXXXVII.—CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1862.

BENEFICENCIA: *sus capitales no deberán pagar la CONTRIBUCION del dos por ciento.*

“Habiendo tenido en consideracion el C. Presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de dos por ciento sobre capitales, los que están consignados á fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cualquiera disposicion en contrario.—Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1862.—*Gonzalez*.”

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CLXXXVIII.—CIRCULAR DE 20 DE MARZO DE 1862.

PÁGARES de nacionalizacion: *se aclara la circular de 28 de Diciembre de 1861, que los exceptuó de CONTRIBUCION.*

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse

á la circular núm. 23 expedida por esta Secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el Ciudadano Presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaracion, que el pago de la contribucion federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de nacionalizacion de bienes llamados del Clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con este motivo hagan; pues por lo demas sí debe cobrarse la citada contribucion.—Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1862.—*Doblado*.

NOTA.—Véase la 11.^a del núm. III sobre pagarés.

Núm. CLXXXIX.—DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1862.

JUNTA Superior de Hacienda: *se le manda ejercer las facultades acordadas por decreto de 17 de Julio de 1861.—Reclamaciones contra el Erario: plazo para enablarlas.—Reglamento de la Junta: su vigor.—DENUNCIAS: BONOS y dinero que se recibirán en ellas.—Devolucion de lo entregado por el DENUNCIANTE, en caso de no ser cierta la DENUNCIA.—Ventajas del DENUNCIANTE que es acreedor del Erario.*

EL C. BENITO JUAREZ, etc.... decreto:—Art. 1.º La Junta Superior de Hacienda ejercerá desde la publicacion de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y leyes anteriores de Crédito Público.—Art. 2.º Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el Erario sobre créditos de la revolucion y la demas deuda que no esté reconocida.—Art. 3.º Queda vigente el Reglamento interior primitivo de la Junta, á escepcion de los sueldos que señalaba, y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el Secretario dos mil y quinientos pesos anuales, por el trabajo que hoy se aumenta.—Art. 4.º Las denuncias que se hagan en lo sucesivo se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Gefaturas de Hacienda, recibándose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo con arreglo á las leyes.—Art. 5.º En el acto de hacerse la denuncia, se verificará el pago, enagenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda Pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido; sin lugar á indemnizacion de ninguna clase.—Art. 6.º El que siendo acreedor personalmente al Erario denunciase un capital perteneciente á los bienes del Clero, ú otro crédito de los denunciabiles segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.—Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Marzo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Respecto á la Junta Superior de Hacienda, véase la nota del número CXLV.—Sobre bonos la 11.^a del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 del mismo número.

Núm. CXC.—SUPREMA ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1862.

JUICIOS sobre bienes del Clero: aclaracion sobre el plazo de ocho dias que para entablar aquellos dió la ley de 4 de Marzo de 1861.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a—El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar que el plazo de ocho dias que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del Clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el Fisco, considerado como subrogatario del Clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demas negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.—Dígolo á vd para su conocimiento y como resultado de su ocurso respectivo.—Dios y Libertad. México, Marzo 28 de 1862.—Doblado.—C. Manuel S. Posada.

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del número VIII.

Núm. CXCI.—CIRCULAR DE 29 DE MAZO DE 1862.

DESAMORTIZACION: en lo relativo á ésta deben entenderse los gefes de Hacienda con la Junta Superior de Hacienda.

Por decreto de 28 del actual ha sido declarado que la Junta Superior de Hacienda vuelva á ejercer todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y las leyes anteriores de Crédito Público.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que esa G-fatura se entienda directamente con la citada Junta en todo lo relativo al ramo de de-amortizacion.—Libertad y Reforma, México, Marzo 29 de 1862.—Doblado.

NOTA.—Véase la nota del núm. CXLV.

Núm. CXCI.—DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1862.

CAPITALES:—Su denuncia y redencion.—Enagenacion de los derechos de la hacienda pública sobre ellos.—Caso en que no los tenga.—Denuncia de capital del Clero ó de otro crédito por acreedor del Erario.—Facultades de la junta de Crédito público.—Plazo para reclamaciones contra el Erario.

NOTA.—Este Decreto es el del anterior número CXCI, que se repitió casualmente.

Núm. CXCI.—DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exaccion: excepciones admisibles en la via ejecutiva: excepcion de prescripcion, impide el procedimiento ejecutivo.

“El C. BENITO JUAREZ..... decreto lo siguiente:—Art 1.^o Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se pre-

sente testimonio formal de la escritura de imposicion, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.—Art. 2.^o En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la via ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la via ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.—Art. 3.^o Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la Federacion.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la nota 21 del núm. III sobre cobro de capitales y la nota del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXCI.—DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES á censo ó cualesquiera otros dejados para objetos piadosos: les comprende la Resolucion de 14 de Setiembre de 1856 sobre bienes raices dejados en testamento para los musmos fines: son denunciabes, si son ignorados de las oficinas de hacienda.

“BENITO JUAREZ..... decreto lo siguiente:—Art. 1.^o La resolucion que contiene la circular de 14 de Setiembre de 1856 respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.—Art. 2.^o Estos capitales, como verdaderamente de la nacion, son denunciabes siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se estendiera la escritura de imposicion correspondiente —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.—La circular de 14 de Setiembre de 1856 que se cita, no es sino de 24 y corre en la parte 1.^a de este tomo, pág. 465.

Núm. CXCV.—DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1862.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: se suprime.—El Ministerio de Hacienda y la Tesorería general ejercerán sus atribuciones en las operaciones relativas á la desamortizacion y deuda pública.—Seccion especial de desamortizacion en el mismo Ministerio.

“El C. BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente: Art.

1.º Se suprime la Junta Superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y nacionalizacion de los de las segundas.—Art. 2.º Las atribuciones concedidas á esa Junta volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.—Art. 3.º Se establece una Seccion especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de desamortizacion y nacionalizacion, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.—Art. 4.º La planta de esa nueva Seccion será la siguiente:

Un gefe de seccion con.....	\$ 3,000
Un idem segundo	2 000
Dos oficiales á 1,200 pesos.....	2,400
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200

Suma total.....\$ 8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda.”

NOTA.—Véase la del núm. CXLV.

Núm. CXCVI.—CIRCULAR DE 29 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES ECLESIASTICOS EN CONCURSOS: cuándo los puede retener hasta la graduacion el comprador de la finca concursada.

“Con esta fecha digo al C. Gefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:—“El C. Bruno Oadovilla por el C. Ciriaco Marron y hermanos, ha ocurrido al Supremo Gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo ubicada en el Distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son imposiciones mas antiguas y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los SS. Marron, son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al Supremo Gobierno se sirviera mandar que los SS. Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del concurso de Adorno, en lo que ningun perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y su-

puesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente, lo comunico á V. para los efectos consiguientes.”—Y habiendo resuelto el C. Presidente que la resolucion que contiene la preinserta Suprema orden sirva de regla general, lo comunico á V. para su conocimiento.—Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1862.—J. H. Núñez”

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXCVII.—DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1862.

BENEFICENCIA: se encomiendan á su Direccion las CASAS DE CORRECCION y sus fondos.—**CARCELES y PENITENCIARIAS:** se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 que creó la junta directiva de estas.

“BENITO JUAREZ Presidente Constitucional etc, etc., sabed: Que.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 en la parte que crió la Junta directiva de Cárceles y Penitenciarias, quedando las casas de correccion bajo la inmediata inspeccion de la direccion general de beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos Establecimientos.—Por tanto, mando etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre el mal citado de la Beneficencia.

Núm. CXCVIII.—SUPREMA ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: cese su enagenacion para que sirvan de garantía á un préstamo que harán los Norte-Americanos.

“Habiendo el Supremo Gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Tomás Corwin, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, en virtud de lo cual y como garantía de un préstamo se asignan los bienes nacionales que fueron del Clero y que no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. Presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enagenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.—Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1862.—Doblado.”

NOTA.—Esta Suprema Orden se aclaró en Circular de 23 del presente mes.—Sobre otros gravámenes impuestos á los bienes nacionalizados, véase la nota 7.ª del núm. III.

Núm. CXCIX.—SUPREMA ORDEN DE 7 MAYO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion que se hará dentro de 3.º dia de sus CAPITALES desde ocho mil pesos para arriba.

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober-

nacion.—Seccion 2.^a En los momentos supremos en que la salvacion de la Patria es el primer deber del Gobierno y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la Independencia que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse á cualquiera obligacion por sagrada que sea, el C. Presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconozcan á la beneficencia pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero en efectivo que se entregará en ese perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó Créditos contra el Erario Nacional dentro de dos meses, en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los Censatarios ó tenedores de fincas y Escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia. Libertad y Reforma.—México, Mayo 7 de 1862.—Doblado.—C. General en Jefe del Ejército del Distrito Federal.

NOTA.—Véase la nota 10.^a del núm. III sobre redenciones.

Núm. CC.—CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1862.

JUICIOS SOBRE BIENES nacionalizados: su curso hasta la sentencia que cause ejecutoria; suspendiéndose entonces aquellos en que se declare la redencion por un particular —Sentencia que se ejecutará sobre capitales: su cobro y depósito de fincas sin venderse.—DENUNCIAS sobre bienes ocultos; continúen su curso, aplicándose su parte al denunciante.—CUESTIONES entre particulares y el fisco sobre redenciones: su suspension.

“Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la Circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enagenacion de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes.—1.^a Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las Leyes de Reforma seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redencion; en los demas la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.—Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciante.—3.^a Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestion de si debe admitirse la redencion á los primeros.—Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III. y sobre Juicios la nota

del núm. VIII.—Conforme al contrato con Corwin, Doblado giró libranzas, sobre las cuales se ha expedido la siguiente

Suprema Orden de 4 de Febrero de 1868.—Libranzas giradas por D. Manuel Doblado contra los Estados-Unidos del Norte por el Tratado Corwin: disposiciones sobre ellas.

“Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta Secretaría, á cargo del Secretario del Tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el Gobierno de México debía recibir del de los Estados-Unidos, conforme al Tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.—Esta Secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho Tratado deberian quedar disponibles al Supremo Gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legitimo contra el Erario público, el Ciudadano Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes.—1.^a Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar este, se revisen los créditos primitivos, quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.—2.^a Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio con una exposicion de cada caso, para que el Ciudadano Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.—3.^a Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería General de la Nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó a la segunda de las dos clases mencionadas.—Lo que se comunica al público para su conocimiento.—México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.”

Núm. CCI.—SUPREMA ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1862.

PAGARES vencidos: pérdida de derechos en que incurrer los que dentro de un mes no presenten satisfechos aquellos.

Seccion de Desamortizacion.—Siendo muy frecuentes las quejas que se dirijen al Supremo Gobierno por los tenedores de vales de desamortizacion acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. Presidente Constitucional usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido acordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalizacion, no presentaren ante la Seccion respectiva de esta Secretaría, ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las expresa-

das fincas, quedando el Supremo Gobierno en libertad para disponer de esos bienes.—México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado*.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés

Núm. CCII.—CIRCULAR DE 11 DE JUNIO DE 1861.

PAGARES vencidos: prórroga para su presentacion, por otro mes sobre el concedido en el núm. anterior.

“El C. Presidente tiene á bien prorogar por un mes el plazo que señaló la Suprema Orden circular de 23 del próximo pasado para que presenten en la Seccion respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalizacion.—Libertad y Reforma, México Junio 11 de 1862.—*Doblado*.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCIII.—SUPREMA ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION Pública: redencion de los CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA dentro de tercero dia.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—El Ciudadano Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la Nacion, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al Colegio de Agricultura, se presenten dentro de tercero dia contados desde el lunes próximo 23 del corriente á redimir los espresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el Erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia de que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enagenará sus acciones, subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor; pues pasado el plazo de tres dias, se procederá á lo que haya lugar.—Libertad y Reforma México, Junio 21 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y sobre Instruccion pública, la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCIV.—CIRCULAR DE 26 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION Pública.—BENEFICENCIA.—Aclaracion de las circulares de 7 de Mayo y 21 de Junio de este año sobre redencion de CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA y BENEFICENCIA.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.ª—Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que se reconocen á beneficencia y agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supre-

más. Para evitar toda dificultad en lo sucesivo á los que adquieran derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la competente aclaracion, de que por solo el hecho de no haberse presentado los interesados á redimir en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas, quedando expedidos los que redimen, para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.—Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; sobre juicios la nota del núm. VIII, y sobre Instruccion pública la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCV.—ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1862.

CAPITALES del Clero: registro de sus títulos de redencion en la Contaduría Mayor.

“He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene á las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales, impuestos á censo por las corporaciones eclesiásticas, que registren en la Contaduría Mayor de su cargo los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel Supremo Magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á vd. para que se cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso en esta Secretaría de las que lo verifiquen, y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el Clero.—Libertad y Reforma. México, Junio 30 de 1862.—*Doblado*.—Señor contador mayor de Hacienda.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; la 11.ª sobre registro de Escrituras; y la del núm. VIII sobre juicios.—Véanse tambien los números 182 y 183, pág. 818 de la parte 1.ª de este tomo.

Num. CCVI.—CIRCULAR DE 7 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion de sus CAPITALES ó del valor de fincas adjudicadas de cuatro mil pesos para arriba.

“Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Teniendo en consideracion el Ciudadano Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligaron al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber mas sagrado es la salvacion de la Patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo Supremo Magistrado se ha